

República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General  
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

## LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

5 de noviembre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Declaración de existencia de unión marital de hecho N° 2018-00076	Edgar Montañez Vargas y Otros	Herederos de Miguel Ariza Cáceres	1 día 04/11/2020	05/11/2020 11/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2012-00113	Nidia María Flórez Padilla	Sociedad Clínica Casanare	1 día 04/11/2020	05/11/2020 11/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 2018-76

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Mar 20/10/2020 3:24 PM  
Para: luisjp70@yahoo.com.mx

DOCTOR  
LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

LG LUIS ERNESTO GONZALEZ <luisjp70@yahoo.com.mx>  
Jue 15/10/2020 3:56 PM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
CC: Marcos Fidel Pinzon <marfpi@hotmail.com>; SANTIAGO MORENO NEITA <ceballos98@hotmail.es>

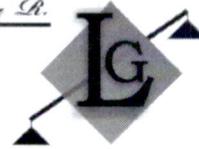
RECURSO DE APELACION 20...  
719 KB

Buenas tardes,

Me permito enviar escrito de Recurso de Apelación de acuerdo a lo requerido mediante Auto de fecha 07 de octubre del presente año publicado en el Estado No. 95 de su honorable despacho, dentro de Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO seguido por señor EDGAR MONTAÑEZ VARGAS contra el señor MIGUEL ARIZA CACERES Y OTROS, bajo el numero de radicacion No. 85230318900120180007601.

Cordialmente,

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ  
ABOGADO CASANARE - ARAUCA  
TEL. OFICINA: (8) 633 3073  
CEL.310 308 5731 - 320 221 5307  
DIRECC: CARRERA 21# 8 -81 OFIC. 204 YOPAL (CASANARE)



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)**

E. S. D.

REF:	PROCESO: DECLARACION DE EXISENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. RADICADO:2018-00076-00 SUTENTACION RECURSO APELACION
------	---

**LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de APODERADO de la señora EDILCIA RIOS CONDE, por medio del presente escrito me permito exponer mis argumentos de apelación a la decisión tomada por el señor Juez de Familia del municipio de Orocué - Casanare de fecha 02/07/2020 en los siguientes términos:

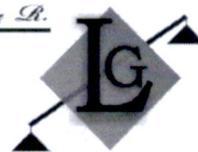
**PRIMERO:** Dentro del proceso se observó los testimonios de testigos tanto de la parte demandante como de la parte demandada donde en cada uno de esos testimonios se dejó claro que nunca fueron observados con manifestaciones de amor o afecto entre la señora EDILCIA RIOS Y MIGUEL ARIZA (Q.E.P.D.) después del año 2012 toda vez que en estos testimonios también se afirma que no sabían si ellos compartían lecho, como lo afirma la señora EDILSA ellos ya no compartían lecho y en el lugar donde fue encontrado el hoy causante MIGUEL ARIZA era su habitual lugar de residencia ya que allí la misma policía cuando realiza el levantamiento del cuerpo encontró mudas de ropa y un chinchorro donde él dormía, así como a veces él dormía en la casa donde habito con la

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



señora EDILCIA DONDE como ella lo manifestó él dormía en un chinchorro ubicado en la sala y tenía otra ropa que el mismo lavaba ya que él no quería irse de ahí hasta que no solucionaran el problema de bienes con ella.

**SEGUNDO:** En testimonio de la testigo señora KAREN ZULEIMA GOMEZ , vecina de la señora EDILCIA RIOS, donde afirma desde que fecha los conocía, esta asevera sobre los pormenores de esa relación cuando se le pregunto que si allí en esa casa existían dos habitaciones y un chinchorro ella respondió que era en el chinchorro donde dormía el señor MIGUEL ARIZA, esta última misma afirma que ella era quien llevaba al trabajo a la señora EDILSA en muchas ocasiones, así como ella le comento que el señor MIGUEL ARIZA tenía una hija por fuera desde hacía rato igualmente y que el no quería irse; igualmente que entre ellos ya no existía manifestaciones de afecto o amor, testimonio que más que claro es certero en lo que se ha pretendido demostrar en este juicio por parte de los demandados de demostrar que hacía ya bastante tiempo que entre los señores EDILSA RIOS y MIGUEL ARIZA ya no existía una relación sentimental, máxime cuando esta testigo vive en la casa de al lado de la señora EDILSA desde antes que ellos llegaran habitar esta casa.

**TERCERO:** Los testimonios aportados por la parte demandada a que hace referencia la parte demandante de tacharlos y que el juez de primera instancia los coloca en sospechoso si bien es cierto este apoderado desconoció el parentesco hasta última hora entre estos, igualmente su declaración no deja de ser cierta ya que como lo manifesté al momento de dárseme traslado cuando fueron tachados traje a colación la sentencia SC 7300-31-10-2009-00427-01 MP. DR ARIEL SALAZAR este resalta :

*“ cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, ,*

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



*sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales su otras causas, sino que tal valoración “al concepto del juez”, criterio que debe soportarlo en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado. En ese orden de ideas, como quiera que ni de la declaración d ela testigo ni d elo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existe razones validas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa.*

*Las reglas dela experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros de un núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues para nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”*

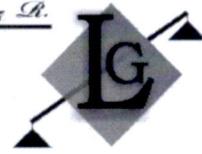
En su relato la señora LUZ NEIDA CANELO y el señor ANCISAR GUALDRON TUAY, manifiestan que la señora EDILSA si convivo con el señor MIGUEL ARIZA pero por comentarios de otros y por comentarios de la misma EDLISA se enteraron que entre ella y el señor MIGUEL ARIZA ya no había una relación amorosa o afectiva e igualmente nunca fueron al funeral a pesar de que conocían a las dos partes y que tampoco supieron quien costeo los costos de funeral igualmente los testigos de la parte demandante ante esta pregunta tampoco pudieron corroborar quien asumió dichos gastos y fueron coherentes todos en afirmar que la señora EDILSA no se mostró tan dolida ni de lágrimas en el funeral a contrario manifestaron que la vieron normal; igualmente concuerdan en que nunca vieron manifestaciones de afecto o amor entre estas dos personas en el tiempo que los conocieron , en lo que si están de acuerdo es en que ella era quien estaba en la fama que tenia el señor MIGUEL ARIZA y quien manejaba la compra de ganado era el señor ARIZA luego se sustenta mas el hecho que la señora EDILSA era una simple trabajadora de esta fama y quien recibía el dinero de la venta de carne cuando no estaba el señor ARIZA ya que como lo afirma el

**ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO**

**Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)**

**Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731**

**Email: luisjp70@yahoo.com.mx**



señor ARIZA casi nunca estaba en la fama y enviaba a las personas con quien tenía negocios a la fama donde allí le darían carne o dinero que el adeudaba; la señora EDILSA en su declaración siempre sostuvo que nunca supo de qué negocios tenía el señor MIGUEL ni la existencia de esas letras de cambio que por esta demanda quieren hacer valer los demandantes.

**CUARTO:** Es de suponer que en las declaraciones de los demandantes estos no van afirmar cosa contraria a que entre la señora EDILSA y el señor MIGUEL existía aun una relación amorosa o de convivencia porque de lo contrario se estarían contradiciendo a las pretensiones de la demanda

**QUINTO:** En la entrevista que le realiza la policial la señora EDILSA el 17 de diciembre de 2018 en una de sus respuestas esta manifiesta que cuando llegaron a preguntar a el señor MIGUEL ella fue a ver a el chinchorro donde él dormía y no fue a la habitación donde ella dormía, demostrando esto que no compartían lecho, y corroborando lo afirmado por los testigos de la parte demandada de que el señor ARIZA no quería irse de la casa como se lo comentó la señora EDILSA.

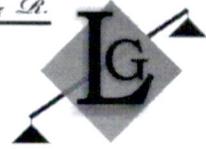
**SEXTO:** Dentro del testimonio de la señora EDILSA esta afirma que los bienes que ella posee los adquirió ella uno el cual hace parte de la herencia que su señora madre decidió entregarle en vida a cada uno de sus hijos mediante compraventa que no sería lo usual pero así acostumbran en estas zonas, la casa donde habita la señora EDILSA ella misma lo afirmó que la compró con la venta de un ganado que hizo parte de lo que repartió su señora madre y con eso la compró teniendo una hipoteca con el banco así las cosas esto demuestra que entre EDILSA Y MIGUEL no había un proyecto de vida igualmente ella manifiesta que Miguel fue quien puso esa fama y adquirió ese inmueble que hoy al parecer esta siendo administrado o habitado y usufructuado por el

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



apoderado de los demandantes ya que desde el fallecimiento de MIGUEL la señora EDILSA no regreso allí y no volvió a entrar a esa casa inclusive al parecer un hijo del señor MIGUEL que dicen no reconoció ha preguntado por ese bien .

**SEPTIMO:** No puede el señor Juez de primera instancia acomodar a su experiencia como lo afirma quede que costumbre en el llano de que las parejas no duerman en la misma cama... esto es simple apreciación porque dentro de los testimonios de quienes conocían a la señora EDILSA Y MIGUEL, cunado ellos vivían a un en la vereda al comienzo ellos convivían en la misma habitación y compartían lecho, pero después ya como se afirmado y demostrado ellos no compartían ni lecho, ni un proyecto o comunidad de vida. Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que los elementos de conformación de unión marital de hecho son la comunidad de vida la exteriorización de voluntad de los integrantes de conformar una familia.....*esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia..*, (CSJ SC 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01) la cual se encuentra integrada por unos elementos.....*facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos otros como animo mutuo de pertenencia, de unidad familiar y affectio maritalis...* (CSJ Civil.Sentencia 239 de 12 diciembre de 2001 exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 septiembre de 2016, exp. 2011-0069-01) Que para el caso ya no existían desde hace algún tiempo y sobre todo se acentuó cuando la señora EDILSA se entero que MIGUEL tenia una hija y andaba con una mujer venezolana como se manifestó dentro de los testimonios.

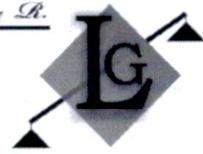
**SEPTIMO:** El juez de primera instancia afirma que extraña que los testigos no hayan visto la reacción de la señora EDILSA en el funeral del señor MIGUEL, pero no recuerda este, que ellos mismo afirmaron que no fueron a dicho funeral,

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



pero si los testigos de la parte demandante que si fueron al funeral afirman que no la vieron llorar a contrario que la vieron de manera tranquila

**OCTAVO:** Así como la señora Juez basa parte de su decisión en experiencia de casos también le recuerdo a este Honorable tribunal que hay casos en los que las parejas a pesar que están separadas de manera afectiva y de lecho, por causas como en este caso la infidelidad sigue conviviendo en la misma casa hasta que no solucionen sus diferencias económicas refiriéndome a los bienes que se hayan adquirido cuando convivían como pareja algo muy común en la actualidad.

Asi honorables magistrados dejen sustentado mi recurso de apelación y solicito a usted muy respetuosamente se revoque la sentencia emanada en primera instancia.

Cordialmente,

**LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**

c.c. 79.522.863 DE BOGOTA

T.P. 124.740 C.S.J.

Email: [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx)

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL, ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8-81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx)

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de e... 581
- Borradores 156
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 23
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 38
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
  - Casanare 175
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de...
  - Administrar grupos

PROCESO ORDINARIO 85-001-22-08-001-2012-113-01 DEMANDANTE: NIDIA MARIA FLORES PADILLA DEMANDADA: CLINICA CASANRE Y OTRO

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mar 20/10/2020 12:16 PM  
 Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <oritaco@gmail.com>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casar

Muchas gracias por su colaboración.

DOCTORA  
 ZORAIDA CORONADO PARRA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO

...

Responder | Responder a todos | Reenviar

ZP ZORAIDA CORONADO PARRA <oritaco@gmail.com>  
 Lun 19/10/2020 4:25 PM  
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

DEM.RESP.MEDICA NIDIA -tr...  
 509 KB

buena tarde adjunto me permito allegar respuesta al traslado del recurso presentado por la parte demandada dentro del proceso re la referencia. agradezco me acusen recibo, quedo atenta. Zoraida Coronado Parra



Honorables  
Magistrados  
Tribunal Superior de Yopal  
YOPAL CASANARE  
Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.- PROCESO ORDINARIO 85-001-22-08-001-2012-113-01  
DEMANDANTE: NIDIA MARIA FLORES PADILLA  
DEMANDADA: CLINICA CASANRE Y OTRO

Obrando como apoderada judicial de la señorita **NIDIA MARIA FLORES PADILLA**, extremo activo en el presente proceso y en cumplimiento del auto de fecha 02 de octubre de 2020 procedo a descender el traslado de la sustentación del recurso de alzada invocado por la parte demandada dentro del presente proceso y en tal sentido procedo de la siguiente manera:

Aduce la demandada en la sustentación del recurso que no se acreditaron los elementos generados de la culpa ni probaron los daños causados y la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro, al respecto debo manifestar al Honorable Magistrado que siendo la culpa la falta al deber de cuidado, basta con observar la prueba más relevante para demostrar que está plenamente probado con el peritaje emitido por el profesional especializado en ortopedia de la Universidad Nacional quien determinó: "se colocó una placa de 7 orificios de los cuales se ocuparon 3 tornillos a cada uno de los fragmentos principales proximal y distal. El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento en mariposa con segmento proximal quedó un tanto corto sin anclarse en la corical medial. (...) la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos. El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis", es muy preciso y conciso el peritaje, habida cuenta que éste aborda desde la primera cirugía momento en que se equivoca la demandada al colocar los únicos tres tornillos que ubicó para que se consolidara el hueso, puesto que éste quedó un tanto corto y no se ancló y que el movimiento en el foco impidió la consolidación del hueso y la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad, luego no es cierto que no se haya probado la falta al deber de cuidado por parte del galeno que practicó la cirugía a mi poderdante y conllevó a las lesiones que desde un comienzo le generaron pérdida de capacidad laboral e incluso minusvalía, se evidencia el nexo causal, la culpa de la demandada y el hecho dañoso que se reclama, luego entonces habrá lugar a declararlo y por su puesto condenar en la forma peticionada en la demanda.

Respecto de la no valoración de las pruebas alegada por la demandada disiento de la posición de la demandada en virtud a que pretende que con los testimonios practicados se pruebe un hecho dañoso que solo puede ser probado con un especialista en ortopedia como bien lo adujo el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez en audiencia de contradicción al peritaje, prueba que reposa en el expediente y corresponde al peritaje emitido por el profesional especializado en ortopedia de la Universidad Nacional.

Aduce la recurrente que no se valoró el peritaje de manera adecuada, manifestación que no comparte esta profesional del derecho, por cuanto es muy conciso en su conclusión "se



---

colocó una placa de 7 orificios de los cuales se ocuparon 3 tornillos a cada uno de los fragmentos principales proximal y distal. **El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento** en mariposa con segmento proximal **quedó un tanto corto sin anclarse** en la corical medial. **(...) la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos**. El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis”, significa que la intervención del galeno no fue la adecuada, habida cuenta que si hubiese anclado el tornillo que dejó corto el hueso se hubiera consolidado y desde luego que no hubiera llevado a la inestabilidad el procedimiento que realizó en el miembro superior de mi poderdante; si bien es cierto aduce el profesional que la atención fue adecuada, oportuna y pertinente, su conclusión como ya lo manifesté fue muy precisa y es lo que denominamos la falta al deber de cuidado como profesional designado para la práctica de la cirugía a NIDIA FLORES y por lo tanto genera la culpa del mismo.

Aduce igualmente la recurrente que el hecho es atribuible a la patología presentada, pero es que esta patología lo determina el peritaje que al quedar corto uno de los tres tornillos colocados en la fractura impidió la consolidación del hueso y que la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad porque el foco que impidió la consolidación del hueso produjo la pseudoartrosis, desde luego porque al no existir una fijación no podía generar una situación positiva por el contrario conllevó a la inestabilidad con las consecuencias negativas en mi poderdante hasta el punto de declarar pérdida de capacidad laboral y minusvalía.

Igualmente argumenta la recurrente e insiste que las complicaciones generadas en la sanación de mi poderdante son atribuibles para este caso a complicaciones inherentes a la patología, explicación que no comparte esta profesional del derecho, pues como lo he venido manifestando en el transcurso de este traslado, el peritaje es muy claro, preciso y conciso, la cirugía practicada a la fractura de mi poderdante **así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos**, luego no es cierto que se tenga la menor duda que se cometió una falla en el procedimiento practicado a mi poderdante por parte de la demandada y no riesgo y complicación inherentes al acto médico. Podemos preguntarnos ¿será que si se ubica una placa de siete tornillos el medico ubica solo tres y de los tres deja uno de los tornillos en el vacío sin que este hiciera contacto con el hueso para que este se consolidara, existe la más mínima posibilidad de atribuirse a un riesgo?, cuando las mismas placas tomadas inmediatamente de terminada la cirugía se evidencia que uno de los tornillos quedó sin ser anclado. Es evidente y como se ha venido insistiendo el hecho de no haber anclado uno de los únicos tres tornillos fue el motivo que conllevó a la lesión y los daños que generó la demandada a mi poderdante y por esta misma razón hay lugar a declararse y condenar a la demandada por el hecho dañino en la humanidad de NIDIA MARIA FLORES PADILLA.

Finalmente aduce la demandada en su sustentación que no se probó el nexo causal que adujo la primera instancia y como lo sustenté en el recurso que interpose de manera parcial a la sentencia de fecha 03 de julio de 2020, está plenamente probado el nexo causal del daño sufrido a mi poderdante pues si revisamos expediente, encontramos que la primera calificación de invalidez (22 de agosto de 2008 ) practicada a mi poderdante, y presentada como prueba con el escrito de la demanda, calificación que acaeció mucho antes de la segunda cirugía (23 de abril de 2009) que le fuera practicada a NIDIA MARIA FLORES PADILLA para corregir el error que cometiera la demandada a través del galeno que operó a mi poderdante inmediatamente sufrió el accidente, luego entonces el nexo causal está probado en el proceso.



Respecto de la falta de valoración a testimonios de los médicos que rindieron declaración y pese a que oportunamente solicité la tacha de sospecha, por cuanto se trataba de un testigo que dependía laboralmente de la demandada aun así el señor Juez tuvo como fundamento su declaración para edificar parte del fallo reitero que no es un testimonio la prueba idónea para demostrar cual fue el procedimiento equivocado en que incurrió la demandada para atribuirle el hecho dañino bajo su entera responsabilidad y reclamar las condenas peticionadas en la demanda.

Conforme a lo anterior y como lo manifesté en su oportunidad la única prueba idónea es aquella que practicara el perito designado por el despacho, muy claro por cierto respecto del daño causado a mi poderdante, probada la lesión al nervio que le conllevó a la pérdida de capacidad laboral y por lo tanto el daño futuro causado por la demandada, aunado a éste se tiene la primera calificación de invalidez 22 de agosto de 2008 ) practicada a mi poderdante, y presentada como prueba con el escrito de la demanda, que acaeció mucho antes de la segunda cirugía (23 de abril de 2009) que le fuera practicada para corregir el error de la demandada a través del galeno que operó a mi poderdante inmediatamente sufrió el accidente.

En los anteriores términos dejo recorrida la sustentación del recurso interpuesto por la demandada y solicito a los Honorables Magistrados que con los fundamentos expuestos, las pruebas aportadas con la demanda, aquellas practicadas en el desarrollo del proceso las pretensiones son prósperas en su totalidad y la condena ha de ser como lo establece nuestra legislación Colombiana, por tanto solicito a ustedes muy respetuosamente se confirme la sentencia en lo que respecta al recurso presentado por la demandada y condene a la misma al pago de todos los daños y perjuicios causados a mi poderdante en la forma como fueron solicitadas en la demanda.

En los anteriores términos dejo recorrido el traslado del recurso presentado por la demandada y en cumplimiento del auto de fecha 02 de octubre, notificado en estado No.92 de fecha 05 de octubre de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z. Parra'.

**ZORAIDA CORONADO PARRA**  
C.C.21448136 de Amalfi (Ant.)  
TP.164332

CONTESTACION AL RECURSO DE APELACION RAD. No. 85230318400120180007600.

24

ALEGATOS



CONTESTACION RECURSO D... 3 MB

VID-20200213-WA0010 (1).m... 13 MB

8 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DOCTOR MARCOS FIDEL PINZON

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ SECRETARIO

Responder Responder a todos Reenviar

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Me 28/10/2020 6:15 PM

Para: marcos fidel pinzon <marfpi@hotmail.com>

DOCTOR MARCOS FIDEL PINZON

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ SECRETARIO

MP marcos fidel pinzon <marfpi@hotmail.com>
Vie 23/10/2020 1:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Honorable Magistrado.

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Yopal (Casanare).

E. S. D.

**Radicado:** 85230318400120180007600.

**De:** Edgar Montañez Vargas y otros.

**Contra:** Edilcia Ríos Conde.

**Asunto:** Contestación al Recurso de Apelación.

**MARCOS FIDEL PINZON**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.055 de Trinidad (Casanare), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.268 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado judicial de los señores **EDGAR MONTAÑEZ VARGAS**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residenciado en el Municipio de Trinidad (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.659.380 de Yopal (Casanare); **JOSE ALBERTO GUAYABO ROJAS**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residenciado en el Municipio de Trinidad (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.846.909 de Trinidad (Casanare) y, **NINI YOANA CASTILLO GUAYANEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Trinidad (Casanare), identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.426.717 de Trinidad (Casanare), en su condición de acreedores del causante **MIGUEL ARIZA CACERES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.847.187 de Trinidad (Casanare), con el acostumbrado respeto y, como quiera que en la fecha 15 de Octubre de la presente anualidad, vía correo electrónico, el apoderado de la parte apelante me notificó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto, por lo que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se confiere traslado a esta parte, a fin de que en el plazo de 5 días pueda realizar alegaciones referente al Recurso de Apelación formulado por la señora **EDILCIA RIOS CONDE** a través de su apoderado judicial; que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se **IMPUGNA** expresamente el Recurso de Apelación, con base a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** – En primer lugar, quiere dejar en claro este humilde servidor, que el día 02/07/2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare), no profirió ninguna sentencia en el curso de este proceso, como lo manifiesta el recurrente en su escrito de sustentación de Recurso de Apelación; dicha sentencia la profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare), el día 30/07/2020, en el curso del proceso referenciado. (Primera incongruencia).

**SEGUNDA.** - La parte Apelante basa su Recurso, manifestando en primer lugar que de los testimonios aportados se infiere que los compañeros permanentes nunca fueron observados con manifestaciones de amor o afecto y que estos testimonios también afirman **que no sabían si ellos compartían lecho.**

Nótese Honorable Magistrado, que el mismo apoderado de la parte recurrente está manifestando que de los testimonios aportados afirman que no sabían si ellos compartían lecho, es decir, que no saben a ciencia cierta que clase de relación sostenían el señor Miguel Ariza Cáceres y la señora Edilcia Rios Conde, por lo tanto, no se puede inferir de estas manifestaciones que no existía una relación de convivencia entre ellos.

De donde si se puede inferir sin lugar a equivocaciones que, si existía una unión marital de hecho entre los señores Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde, es de la respuesta que la señora Rios Conde le dio al Investigador de la Sijin el día 15/12/2018, día del fallecimiento del señor Ariza Cáceres, cuando respondió textualmente **"Teníamos como veinte años de convivir juntos hasta el día de hoy que tomó la decisión de suicidarse, decisión que se le respeta"**. De esa manifestación si se infiere sin lugar a equivocación que entre la señora Edilcia Rios Conde y el señor Miguel Ariza Cáceres vivían en unión marital de hecho y, que nunca se habían separado como lo pretende hacer ver la demandada.

De otra parte, de donde se infiere sin lugar a equivocación que, si existía unión marital de hecho entre Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde, es de la respuesta observada por la señora Rios Conde el día 17/12/2018, a la respuesta que le hiciera el investigador de las Sijin cuando le fue preguntado: **"PREGUNTA: Como era la relación marital actualmente con MIGUEL ARIZA CACERES. CONTESTO: Bien no habían problemas"**. Dichas aseveraciones si hacen inferir razonablemente y sin lugar a equivocación que entre el señor Miguel Ariza Cáceres y la señora Edilcia Rios Conde, sostenían entre si unión marital de hecho y, que nunca se habían separado como lo pretende hacer ver la demandada.

Igualmente, observando el interrogatorio que contestó la señora Edilcia Rios Conde, el día 15/12/2018, al investigador de la Sijin y, que le fuere preguntado en su momento **"PREGUNTA: Sabe si el señor MIGUEL ARIZA CACERES tenia otra relación sentimental diferente a la suya. CONTESTO: Me imagino que no,.....(...)"**. Son respuestas claras, manifestaciones expresas, con las cuales queda probado, sin ninguna duda, que entre Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde, convivían en unión marital de hecho y, que nunca se habían separado, como lo han venido manifestando a lo largo de este proceso, con la firme intención de hacer caer en error a los falladores, tanto el de primera instancia, como el de segunda instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones hechas por la parte demandada, tendientes a demostrar que la señora Edilcia Rios Conde, no era la compañera permanente del causante señor Miguel Ariza Cáceres y, que

solamente era la empleada de un expendio de carne, ¿porque no lo manifestó de una manera contundente el día 15/12/2018, día en que fuere interrogada por parte del investigador de la Sijin del Municipio de Trinidad (Casanare). ¿Porque cambió la versión de los hechos, que ya había manifestado en el interrogatorio que rindió ante la Sijin?

De la misma manera, en el interrogatorio de parte que la señora Edilcia Rios Conde, rindió ante la Honorable Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), en el curso de este proceso, se contradijo en múltiples ocasiones, donde también manifestó expresamente que Ella y Miguel Ariza Cáceres, **"nunca se hacían manifestaciones de cariño delante de la gente, porque a ella nunca le gusto eso"**, entonces tratar de desviar la atención del fallador hacia otro lado manifestando que nunca se les vio manifestaciones de cariño en público, eso era lo mas normal en esta pareja, pues nunca fue una pareja que les gustara estas actitudes.

**TERCERA.** - De otra parte, manifiesta la parte recurrente que según el testimonio rendido por la señora KAREN ZULEIMA GOMEZ, manifiesta que en la casa de habitación de la pareja había un chinchorro guindado y, que el señor Miguel Ariza Cáceres dormía en ese chinchorro.

Con el debido respeto me permito hacer las siguientes precisiones:

- a) En primer lugar los argumentos esbozados por la parte recurrente no demuestran que ciertamente la pareja sentimental conformada por Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde se encontraran separados, en el entendido que es costumbre en el llano la pareja dormir separados, en ocasiones hasta duermen en habitaciones separadas, sin que ello constituya una separación definitiva, más aún cuando la misma declarante menciona que no le consta si ellos compartían lecho o no.
- b) En segundo lugar, se observa en el paginario del proceso adelantado ante el Juzgado promiscuo de Familia de Orocué (Casanare), cuando en el interrogatorio de parte rendido por la señora Edilcia Rios Conde, manifiesta ante el interrogatorio formulado por la señora Juez, que nunca hacían manifestaciones de cariño en público, porque a ellos no les gustaba eso y, que siempre era costumbre de ellos dormir en chinchorros separados, que cuando hacían el amor lo hacían en la cama y, luego cada uno regresaba a su chinchorro.
- c) En tercer lugar, el testimonio de la señora Karen Zuleima Gómez, deja muchas dudas, cuando manifiesta que en el chinchorro dormía el señor Miguel Ariza Cáceres, en el entendido, que al responder el interrogatorio ante la Sijin el día 15/12/2018, la señora Edilcia Rios Conde, manifiesta: **"anoche nos acostamos como a las ocho de la noche, yo estaba aplanhando cuando ingresé a la**

*habitación estaba durmiendo en su chinchorro, esta mañana no me di cuenta cuando el salió, me di cuenta que no estaba en la habitación fue cuando llegó el señor Mauricio preguntando a Pollo..... (...)"*. De esta respuesta se infiere sin lugar a equivocación que la pareja sentimental conformada por el señor Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde, si dormían en la misma habitación y, no como la manifiesta la testigo.

**CUARTO.** – Respecto de los testimonios de los señores ANCISAR GUALDRON TUAT Y LUZ NEIDA CANELO, de los cuales esta defensa técnica en su momento los tachó de sospechosos, dado que, en varias ocasiones y, solo hasta que este servidor esbozó los motivos que acreditaban el parentesco con la demanda, fueron aceptados por los señores testigos, razón de peso para la tacha, porque no lo manifestaron inicialmente cuando inició el interrogatorio y, solo hasta que se acreditó el parentesco lo aceptaron.

Ahora bien, la falladora de primera instancia en ningún momento desestimó los testimonios de estas personas, ante la eventualidad de la tacha, lo que hace en su momento es, imprimirles mayor cuidado y atención a estos testimonios, dado el grado de parentesco y, teniendo en cuenta la eventual situación que se presentó con ellos, dado que de entrada ocultaron el parentesco existente entre la demanda y los testigos.

**QUINTO.** – Seguidamente manifiesta la parte apelante, que de los testimonios aportados al proceso no quedó claro o no se corroboró quien asumió los gastos del funeral del señor Miguel Ariza Cáceres.

Me causa extrañeza tal manifestación, dado que esa situación se ventiló y quedó claramente establecida en el interrogatorio de parte rendido por la señora Edilcia Rios Conde, cuando manifestó que ella había asumido los gastos funerarios y, que el dinero se lo había prestado un cuñado de nombre Atanacio Zarate. Igualmente, a tal manifestación el suscrito la interrogó al respecto, donde se le preguntó que porque había asumido tal responsabilidad si según ella ya no eran pareja y, que porque no le dejó esa responsabilidad a los familiares; pregunta que respondió a medias y, solamente se limitó a decir entre dientes que, que hacía ella con ese cuerpo. Ella asumió tal responsabilidad porque era la compañera sentimental del señor Miguel Ariza Cáceres, mas adelante cambió la versión con el objeto de defraudar los acreedores, dado que ella si sabía de todos los negocios de su compañero permanente.

**SEXTO.** - De otra parte, sigue manifestando la parte apelante que de los testimonios del señor ANCISAR GUALDRON TUAY Y LUZ NEIDA CANELO, fueron coherentes al afirmar que la señora EDILCIA RIOS CONDE, no se mostro tan dolida, ni de lagrimas en el funeral y, que su comportamiento fue normal.

Otra manifestación errada por la parte apelante, la señora Edilcia Rios Conde en

su condición de compañera permanente del difunto Miguel Ariza Cáceres, siempre estuvo pendiente del funeral, era la anfitriona, siempre estuvo al lado del féretro, hasta el momento de darle cristiana sepultura, para corroborar lo aquí mencionado me permito anexar para su conocimiento y fines pertinentes Honorable Magistrado, fotografías y un (1) video, que corroboran que lo manifestado por la parte apelante, es todo lo contrario a lo que verdaderamente ocurrió, tanto el día de la velación, como el día del sepelio.

**SEPTIMO.** - Con respecto al Recurso de Apelación propuesto por el doctor Santiago Moreno Neita, en su condición de curador ad-litem de las personas indeterminadas, el cual sustenta argumentando que no se debe declarar la unión marital de hecho, dado que el difunto Miguel Ariza Cáceres sostenía también otra relación con otra persona.

A tal manifestación, con el respeto acostumbrado me permito hacer las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, de entrada, el señor Curador Ad-litem de las personas indeterminadas se está contradiciendo, dado que, por una parte, argumenta que los señores Miguel Ariza Cáceres y Edilcia Rios Conde no sostenían ninguna relación de pareja y, por el otro lado, argumenta el señor Curador Ad-litem de las personas indeterminadas que el señor Miguel Ariza Cáceres sostenía también otra relación con otra persona. Así las cosas, es de entender según lo manifestado que el señor Miguel Ariza Cáceres sostenía 2 relaciones paralelas, aceptando de plano que si existía una relación sentimental entre Edilcia Rios Conde y Miguel Ariza Cáceres.

En segundo lugar, en ninguna de las etapas procesales se decidió o se probó que el señor Miguel Ariza Cáceres sostuviera una relación de pareja con otra persona, en algunos apartes se manifestó de manera muy somera, que el señor Miguel Ariza Cáceres, si tenía una hija con otra persona, eventualidad que solamente se quedó en palabras, pues nunca se allegó el Registro Civil de Nacimiento, donde constara que efectivamente esta circunstancia era verdadera. No se de donde saca el señor Curador tan errada manifestación.

En tercer lugar, la señora Edilcia Rios Conde, compañera sentimental del señor Miguel Ariza Cáceres, se lo manifestó claramente al señor investigador de la Sijin en su interrogatorio rendido el día 15/12/2018, que el señor Miguel Ariza Cáceres no sostenía ninguna otra relación con persona diferente y, que en la convivencia de pareja entre los dos, no habían problemas. Repito lo anunciado anteriormente, no se sabe de donde sale el señor Curador con tan errada manifestación.

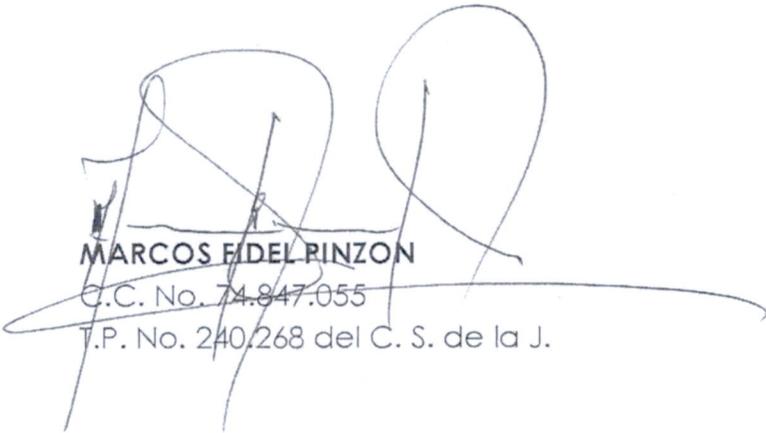
Por último, le solicito a la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare), declarar desierto el recurso interpuesto por el señor Curador Ad-lite4m de las personas indeterminadas, dado que no se sustentó conforme lo ordena el Decreto

806 de 2020.

En el contexto en que se produjeron los hechos, las circunstancias que los rodean, hacen deducir que lo ocurrido y, que ha quedado plenamente probado, no merece ser reprochado, es proporcional y ajustada a derecho la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto

**SUPlico AL HORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE:** Que tenga por presentado este escrito, lo admita y una a los Autos de su razón, y tenga en virtud de las manifestaciones realizadas por IMPUGNADO el Recurso de Apelación formulado, dando por cumplido el trámite conferido. Que se dicte sentencia de segunda instancia confirmatoria, en todos sus términos, de la Sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare), por considerar ajustados a derecho los pronunciamientos condenatorios y, con condena en costas a la parte recurrente.



**MARCOS FIDEL RINZON**

C.C. No. 74.847.055

T.P. No. 240.268 del C. S. de la J.

- Bandeja de e... 615
- Borradores 160
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 38
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- Casanare 177
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

DESCORRO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO PARTE DEMANDADA PROCESO

85-001-22-08-001-2012-113-01

ALEGATOS

2

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mié 28/10/2020 4:05 PM

Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <oritaco@gmail.com>

DOCTORA  
ZORAIDA CORONADO PARRA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO INFORMANDO QUE NO OBRA MEMORIAL SINO UNICAMENTE LA CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA CORPORACION.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

Responder Reenviar

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mié 28/10/2020 4:03 PM

Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <oritaco@gmail.com>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casar

TRASLADO SUSTENTACION R...  
 188 KB

DOCTORA  
ZORAIDA CORONADO PARRA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

ZP Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana  
 Mié 28/10/2020 10:14 AM

TRASLADO SUSTENTACION R...  
 188 KB

BUEN DIA ADJUNTO ALLEGO EL ESCRITO A TRAVÈS DEL CUAL DESCORRO LA SUSTENTACION DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA. QUEDO ATENTA. ZORAIDA CORONADO PARRA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

DESCORRO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO PARTE DEMANDADA PROCESO 85-001-22-08-001-2012-113-01

Bandeja de e... 615

Borradores 160

Elementos envia... 2

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 38

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

Casanare 177

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Mié 28/10/2020 4:03 PM  
Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casar

TRASLADO SUSTENTACION R...  
188 KB

DOCTORA  
ZORAIDA CORONADO PARRA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

...

Responder | Responder a todos | Reenviar

ZP ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>  
Mié 28/10/2020 10:14 AM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare

TRASLADO SUSTENTACION R...  
188 KB

BUEN DIA ADJUNTO ALLEGO EL ESCRITO A TRAVÈS DEL CUAL DESCORRO LA SUSTENTACIÒN DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA. QUEDO ATENTA. ZORAIDA CORONADO PARRA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE



## LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

Fijación: 27 de octubre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	TRASLADO A APELANTE	MAGISTRADO
Declaración de existencia de unión marital de hecho N° 2018-00076	Edgar Montañez Vargas y Otros	Herederos de Miguel Ariza Cáceres	1 día 27/10/2020	28/10/2020 04/11/2020	Dr. Jairo Armando González Gómez
Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2012-00113	Nidia María Flórez Padilla	Sociedad Clínica Casanare	1 día 27/10/2020	28/10/2020 04/11/2020	Dr. Jairo Armando González Gómez

CÉSAR-ARMANDO RAMÍREZ JOPEZ  
SECRETARIO

Favoritos

- Bandeja de e... 556
- Elementos envia... 2
- Borradores 153
- Elementos elim... 22
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de e... 556
- Borradores 153
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 22
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 37
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

- Casanare 173
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

RECURSO DE APELACION PROCESO 2012-113-01 ALEGATOS

1

S  
 Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mar 6/10/2020 4:59 PM  
 Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>

DOCTORA  
ZORAIDA CORONADO

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

ZP  
 ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>  
 Lun 5/10/2020 5:25 PM  
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

DEM.RESP.MEDICA NIDIA -Su...  
 401 KB

BUEN DIA ADJUNTO ALLEGO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE MANERA PARCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020. QUEDO ATENTA A SUS COMENTARIOS. ATENTAMENTE, ZORAIDA CORONADO PARRA

**Zoraida Coronado Parra**  
*Abogada Especializada en Derecho Público*  
*Universidad Autónoma de Colombia*

---

Honorables  
Magistrados  
Tribunal Superior de Yopal  
YOPAL CASANARE  
Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.- PROCESO ORDINARIO 85-001-22-08-001-2012-113-01  
DEMANDANTE: NIDIA MARIA FLORES PADILLA  
DEMANDADA: CLINICA CASANRE Y OTRO

Obrando como apoderada judicial de la señorita **NIDIA MARIA FLORES PADILLA**, extremo activo en el presente proceso y conforme lo establece el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es la sustentación del recurso de apelación parcial interpuesto en contra de la sentencia de fecha 03 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, admitido por esa Honorable Colegiatura en auto de fecha 30 de julio de 2020 y notificada en estado de fecha 31 de julio de 2020 y en tal sentido procedo de la siguiente manera:

Manifesté mi inconformismo frente a la decisión del señor Juez de Primera instancia al no concederme la pretensión del daño futuro determinado por la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta de Calificación de Invalidez, porque en su sentir no está probado el nexo causal entre la cirugía inicial y la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante, lo cual lo motivó a declarar probada la excepción Ausencia de nexo causal, considerando que no se demostró que el daño en el nervio que generó pérdida de capacidad laboral y minusvalía que determinó la Junta de Calificación de Invalidez fuera objeto de la primera cirugía y que por tanto solo se encuentra en el proceso de manera hipotética, en resumen este fue el fundamento del a quo para negar la condena por perjuicio material futuro reclamando en la pretensión segunda de la respectiva demanda.

Para dar fundamento a mi sustentación debo manifestar que el a quo en su decisión proferida con fecha 03 de julio de 2020, desconoce en su totalidad la manifestación realizada en audiencia de contradicción del dictamen del profesional de la Junta de Calificación Invalidez determinó que el profesional idóneo, para establecer esta clase de lesiones es el ortopedista, y efectivamente quien realizó el peritaje fue un profesionalidad especializado en ortopedia, así se desprenden del peritaje y el cual me permito transcribir algunos apartes.: "se colocó una placa de 7 orificios de los cuales se ocuparon 3 tornillos a cada uno de los fragmentos principales proximal y distal. El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento en mariposa con segmento proximal quedó un tanto corto sin anclarse en la corical medial. Continúa el informe pericial que la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos. El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis" e igualmente se evidencia en el informe pericial "lesión del nervio radial que no tenía la paciente preoperatoriamente", corroborado por el profesional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien determinó una discapacidad del 1.9% y minusvalía del 6.5%, Así mismo el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez exigió el examen de electromiografía para determinar las lesiones a consecuencia del indebido procedimiento practicado por la demandada en el presente proceso. Una vez practicado a mi poderdante el respectivo examen de electromiografía a mi poderdante, éste da cuenta que el resultado del procedimiento realizado por parte de la demandada le causó lesiones en su organismo que no tenía ni tiene el deber de soportar.

El Señor Juez, toma como pruebas idóneas para desechar el nexo causal y de esta manera negar la condena por perjuicio material futuro reclamando en la pretensión segunda de la respectiva demanda, los testimonios de los médicos que rindieron declaración y pese a que

*Zoraida Coronado Parra*  
*Abogada Especializada en Derecho Público*  
*Universidad Autónoma de Colombia*

---

oportunamente solicité la tacha de sospecha, por cuanto se trataba de un testigo que dependía laboralmente de la demandada aun así el señor Juez tuvo como fundamento su declaración para edificar parte del fallo que hoy impugno.

Conforme a lo anterior y como lo manifesté en su oportunidad la única prueba idónea es aquella que practicara el perito designado por el despacho, muy claro por cierto respecto del daño causado a mi poderdante, probada la lesión al nervio que le conllevó a la pérdida de capacidad laboral y por lo tanto el daño futuro causado por la demandada, aunado a éste se tiene la primera calificación de invalidez 22 de agosto de 2008 ) practicada a mi poderdante, y presentada como prueba con el escrito de la demanda, que acaeció mucho antes de la segunda cirugía (23 de abril de 2009) que le fuera practicada para corregir el error de la demandada a través del galeno que operó a mi poderdante inmediatamente sufrió el accidente.

Conforme a lo anterior considero que existe prueba suficiente para que la pretensión que me fuera negada por el Señor Juez del Circuito se falle en favor de mi poderdante y en contra de la demandada, condenando a la misma por perjuicio material futuro reclamando en la pretensión segunda de la respectiva demanda. Adicional al peritaje y se corrobora con la exposición que realizara el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez el profesional idóneo para determinar si hubo falla en el procedimiento y sus consecuencias es un ortopedista, como en efecto se solicitó oportunamente y se practicó en el desarrollo del proceso, peritaje que se evidencia a folio 233 del proceso y el cual como bien lo manifestó el señor Juez en el fallo que parcialmente hoy impugno, éste peritaje nunca fue objetado por la parte demandada y por lo tanto ofrece toda la validez de una prueba idónea para el caso en concreto, reitero así lo determinó el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez, por cuanto este ente establece la cantidad del daño y determina los porcentajes de pérdida de capacidad y discapacidad como efecto ocurrió en las dos valoraciones de pérdida de capacidad laboral que reposan en el proceso pero las consecuencias de la falla medica la determina para el caso en concreto un ortopedista, luego entonces si aparece prueba del nexo causal del daño del cual es responsable la demandada y por lo tanto debe ser objeto de condena en favor de mi poderdante tal y como se imploró en el escrito petitorio de la demanda.

Finalmente deja sentado el Señor Juez que no se probó si el daño al nervio que le produjo la pérdida de capacidad laboral y minusvalía, situación totalmente adversa a lo que encontramos en el expediente en el folio 26 del mismo, esto es la primera calificación de la pérdida de capacidad laboral que se practicara a Nidia María Flórez Padilla el viernes 22 de agosto de 2008 y la que en su parte final encontramos disminución de sensibilidad del tercer dedo izquierdo fuerza 4/5, declarando pérdida de capacidad laboral y la segunda cirugía fue practicada el día 23 de abril de 2009, significa entonces que la pérdida de capacidad laboral por la lesión en el nervio acaeció en la primera cirugía y no en la segunda, ni mucho menos como lo adujo el Señor Juez que se trata de una probabilidad, habida cuenta que el mismo peritaje dejó claramente determinado:” se evidencia en el informe pericial **“lesión del nervio radial que no tenía la paciente preoperatoriamente”**. (las subrayas son mías)

En conclusión en la sentencia de fecha 03 de julio de 2020 niega la pretensión segunda, en lo que respecta al perjuicio material futuro por la pérdida de capacidad laboral que le fuera determinada a mi poderdante el día 22 de agosto de 2008 mucho tiempo antes de que se le practicara la segunda cirugía la cual tuvo ocurrencia el día 23 de abril de 2009, es decir, posterior a la fecha en que determinó la pérdida de capacidad laboral, daño que fuera probado con la presentación de la demanda y que obra en el expediente obra a folio 26, corroborado por el examen electromiografía de fecha 30 de mayo de 2019 y el cual fue exigido por el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez que practicó la prueba de oficio que ordenó el Señor Juez de conocimiento del presente proceso practicado a mi poderdante examen que da cuenta que el resultado del procedimiento realizado por parte de la demandada le causó lesiones en su organismo que no tenía y que legalmente no tiene el deber de soportar. Luego entonces el nexo causal para declarar la pérdida de capacidad laboral y reclamar el perjuicio material futuro, está claramente determinado que ocurrió en la cirugía que practicara la demandada a mi poderdante no como mal interpretó la primera

*Zoraida Coronado Parra*  
*Abogada Especializada en Derecho Público*  
*Universidad Autónoma de Colombia*

---

instancia que el nexo causal para determinar el perjuicio material futuro por la pérdida de capacidad laboral pudo haber ocurrido en la segunda cirugía y como expuse basta con analizar el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra a folio 26 del expediente donde da cuenta que la lesión al nervio que conllevó a la pérdida de capacidad laboral y la minusvalía decretada por el Profesional de la Junta de Calificación de Invalidez.

Por estas razones Honorables Magistrados considero que las pretensiones son prósperas en su totalidad y la codena ha de ser como lo establece nuestra legislación Colombiana, por tanto solicito a ustedes muy respetuosamente se revoque el numeral primero de la sentencia y se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios actuales y futuros a consecuencia de la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta de Calificación de Invalidez, que determinó además de la perdida establece una minusvalía. Igualmente, la condena debe ser como en derecho corresponde tal y como lo ordena nuestra legislación colombiana, esto es que el pago de costas y gastos de proceso han de ser por la parte vencida en el proceso y no en porcentajes como lo estableció la primera instancia.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación parcial presenté en contra de la sentencia de fecha 03 de julio de 2020 proferida dentro del presente proceso y en cumplimiento del auto de fecha 02 de octubre de 2020.

Atentamente,



**ZORAIDA CORONADO PARRA**  
C.C.21448136 de Amalfi (Ant.)  
TP.164332

Todo

BIANCA IVONNE

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de e... 543

Elementos envia... 2

Borradores 154

Elementos elim... 23

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 543

Borradores 154

Elementos envia... 2

Elementos elim... 23

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 37

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

Casanare 175

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 2012-00112 MP. DOCTOR DC. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

ALEGATOS

2013-095 NIOIA MARIA FLORES

BI Bianca Ivonne <biancaivonneriano@gmail.com> Mié 14/10/2020 10:49 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

MUCHAS GRACIAS.

El El mié, 14 de oct. de 2020 a la(s) 10:48 a. m., Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTORA BIANCA IVBONE RIAÑO RUIZ

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ SECRETARIO

Responder Reenviar

S Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja Mié 14/10/2020 10:48 AM Para: Bianca Ivonne <biancaivonneriano@gmail.com>

DOCTORA BIANCA IVBONE RIAÑO RUIZ

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ SECRETARIO

BI Bianca Ivonne <biancaivonneriano@gmail.com> Jue 8/10/2020 8:41 AM Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACION AL RECURSO... 717 KB

Bianca Ivonne Riaño Ruiz. Abogada. Movil +57-321-9793647.

----- Forwarded message -----

De: Bianca Ivonne <biancaivonneriano@gmail.com>

Date: mié., 7 de oct. de 2020 a la(s) 09:12

Subject: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 2012-00112 MP. DOCTOR DC. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**E.S.D.**

Asunto. Responsabilidad Civil Extracontractual  
De. Nidia María Flórez Padilla,  
Contra. Sociedad Clínica Casanare LTDA y Otros.  
Rad. 2013-00073

En mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, dentro de la oportunidad procesal pertinente en forma comedida me permito presentar ante esta instancia la sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el día 03 de julio del presente año notificada en audiencia y en contra de la cual se interpuso recurso de apelación de manera parcial el cual fue debidamente concedido ante al superior.

**PETICIÓN**

Solicito conceder la apelación propuesta contra la providencia de fecha 03 de julio de 2020, para se revoque de manera parcial la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Nidia Flórez demanda a la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** y otros, fundamentando su demanda en que el procedimiento quirúrgico realizado en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** en el miembro superior izquierdo le generó una pseudoartrosis y una cicatriz que le desfiguro y le afecto el brazo en la parte superior.

**2. PRETENSIONES**

Los demandantes pretenden la declaratoria a título de responsabilidad de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** y otros, por perjuicios morales y materiales causados a la señora Nidia María Flórez Padilla por falta o falla del servicio y/o administración que condujo a la pérdida de capacidad laboral de la demandante y la mantuvo cesante por un período superior a 23 meses expresa la parte actora.

**3. DE LA SENTENCIA APELADA- CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Expresa el despacho lo siguiente: "El problema jurídico se circunscribe a determinar si existe algún tipo de responsabilidad civil a los sujetos procesales demandados con ocasión del hecho dañoso referido por el extremo demandante este es si la pérdida de capacidad laboral generada con la lesión radial del nervio izquierdo y el movimiento del medio superior como los demás aspectos que se establecen como queja se constituyen en una consecuencia directa del procedimiento quirúrgico realizado por el Doctor Álvaro Chaparro, en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, o si por el contrario ello obedece a la gravedad del accidente que causó la fractura inicial, en caso tal también vamos a mirar si las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad o si por el contrario están llamadas al fracaso. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS-** Con el fin de abordar el problema jurídico determinar la procedencia de las excepciones que formularon se analizará de manera sucinta lo concerniente a la responsabilidad civil, sus elementos, las posturas jurisprudenciales respecto de la responsabilidad médica, valoración del material probatorio recaudado para posteriormente analizar si es del caso como es el siguiente punto analizar cada uno de los medios de defensa propuestos. La responsabilidad para este tipo de casos tiene su responsabilidad en la culpa probada, para el caso en cuestión primero debemos hablar de un perjuicio o daño, daño es todo perjuicio, detrimento, menoscabo, dolor que sufre una persona en si o en créditos, honor y creencias entre otras este es un elemento fundamental en los casos de responsabilidad civil puesto que la intención de esta es la de reparar. La jurisprudencia ha sido explícita en expresar que para que exista el daño este debe ser cierto y directo para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata claro está en un hecho antijurídico como puede ser una culpa, un obrar negligente, un obrar de mala fe, por no decirlo con dolo y el perjuicio cuando resulta ser cierto cuando se produce una afectación ya sea del patrimonio económico o ya sea el patrimonio moral de una persona, los daños comprenden los perjuicios materiales el daño emergente, lucro cesante, los morales especialmente la jurisprudencia ha determinado también el daño a la vida en relación. De las pruebas acotadas en el proceso tenemos que efectivamente la señora Nidia María Flórez Padilla sufrió una fractura con desplazamiento del tercio medio del humero izquierdo con un tercer fragmento en mariposa lo que conllevó a que fuese atendida en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, por conducto del médico Álvaro Chaparro, quien efectivamente el 19 de mayo de 2007 le realizó un procedimiento médico denominado osteosíntesis de humero izquierdo procedimiento que en su oportunidad inmediata no presentó complicaciones sin embargo al transcurrir tiempo post operatorio se presentó una pseudoartrosis toda vez que la fractura intervenida evolucionó de manera inestable lo que produjo que la placa y los tornillos implantados se aflojaran lo que conllevó a que la demandante tuviera que someterse a otra cirugía. **HECHOS CAUSANTES DEL DAÑO- nexa causal** – este requisito consiste en que para configurar la responsabilidad el daño debe ser el resultado o efecto concreto de la conducta hecha, de otra parte, en el escrito de demanda y frente a la pérdida de capacidad

laboral. "SI BIEN EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA PARTE DEMANDADA ES EL MAS ACERTADO PARA LA DOLENCIA QUE OCUPABA LA ATENCIÓN NO HAY DUDA QUE EXISTIÒ UNA FALLA EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL EMPLEARSE UN MATERIAL DE OSTEOSINSTESIS ES DECIR UN TORNILLO INADECUADO EN CUANTO A LAS MEDIDAS QUE AL RESPECTO SE REQUERIAN" CONCLUSIÓN INICIAL DEL JUEZ PARA ABORDAR EL FALLO. AHORA BIEN Y PESE A LO ANTES DICHO DEL MISMO DICTAMEN SE PUEDE CONCLUIR QUE LA PSEUDOARTROSIS ES UNA COMPLICACIÓN MUY CONOCIDA Y FRECUENTE EN ESTE TIPO DE INTERVENCIONES EN EL HÚMERO Y DE LA CUAL LA MAYORÍA DE LOS PACIENTES SE RECUPERA, COMO LO DEJARON EN CLARO LOS GALENOS QUE RINDIERON SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO EL DOCTOR JORGE GARCIA TORRES Y FELIZ TIBERIO RUIZ, SOSTENIENDO EL PRIMERO DE ELLOS QUE UNA FRACTURA QUE SE HA TRATADO DE REPARAR POR MEDIOS QUIRÚRGICOS PRINCIPALMENTE PLACAS Y CLAVOS SE SURTE CON EL FIN DE TENER UNA REHABILITACIÓN MÁS CORTA QUE SI SE TRATARA DE FORMA NO QUIRÚRGICA HABLANDO DE SUS POSIBLES COMPLICACIONES Y EXPRESANDO QUE DESCONOCE LO QUE HAYA PODIDO SUCEDER CON LA PACIENTE, PARA QUE PRESENTARA ESTA PSEUDOARTROSIS, LO CUAL SEÑALO PUEDE TENER FUENTE EN OTRO TRAUMA O INFECCIÓN REITERANDO QUE FRENTE A SU CONOCIMIENTO ES DECONOCIDO LO QUE PUDO HABER OCURRIDO, FELIX TIBERIO RUIZ ADUJO POR SU PARTE QUE LA NO CONSOLIDACIÓN DE LAS FRACTURAS PUEDE TENER VARIAS CAUSAS YA HEMOS HABLADO DE RETARDO DE CONSOLIDACIÓN DE SEUDOARTROSIS, DEL AFLOJAMIENTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINSTESIS EXISTIENDO OTRAS CAUSAS COMO REFIRIO EL COMO EL RECHAZO AL MATERIAL, LA ACTIVIDAD DEL PACIENTE, SIENDO ESTAS LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE LO PRODUCEN, EN ESOS TÉRMINOS CLARO RESULTA QUE LA NO CONSOLIDACIÓN DE ESE TIPO DE DOLENCIAS PUEDE SOBREVENIR UNA PSEUDOARTROSIS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE INFORMAN LOS GALENOS, SIENDO CLARO PARA EL DESPACHO QUE EN ESTE PRECISO CASO CONFORME AL DICTAMEN PERICIAL ATRÁS RENDIDO LA SEUDOARTROSIS NO TUVO FUENTE DIFERENTE A LAS CONDICIONES DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA QUE INEVITABLEMENTE COMO SE CONSIGNO CONDUJO A LA INESTABILIDAD AFLOJANDOSE LA PLACA Y LOS TORNILLOS ESO ES UNA REALIDAD QUE NO APARECE PALPABLE Y LATENTE EN ESTE LITIGIO ES DECIR PARA EL JUZGADO PALABARAS MAS PALABRAS MENOS CLARO QUE SE PRODUJO AL SEUDOARTROSIS Y QUE LA MISMA PUEDE TENER UNAS CONSECUENCIAS YA CONOCIDAS Y ESTABLECIDAS POR LA CIENCIA Y AQUÍ NO FUE EL CASO AQUÍ LA SEUDOARTROSIS TIENE FUENTE EN EL ANCLAJE DE UNO DE LOS TORNILLOS EN ESOS TÉRMINOS PROCEDEREMOS A DETERMINAR SI COMO CONSECUENCIA DE ESE PROCEDIMIENTO Y LA SEUDOARTROSIS DAN LUGAR A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES OBJETO DE RECLAMACIÓN CONTENIDAS EN EL PETITE DEMANDATORIO, PORQUE ES CLARO QUE PARA EL JUZGADO

HUBO UN ERROR DE UNA PSEUDOARTROSIS QUE PRODUJO UNAS CONSECUENCIAS EN LA HUMANIDAD DE LA DEMANDANTE LA CUAL TUVO FUENTE EN EL PROCEDIMIENTO Y ELLO SE EVIDENCIA EN EL ANCLAJE DEL TORNILLO. **SOBRE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EXPRESA: "SI BIEN AQUÍ NO OCURRIÓ UNA RECUPERACIÓN DE MOVILIDAD Y SENSIBILIDAD EN EL BRAZO DE LA PACIENTE DE MANERA INTEGRAL NO EXISTE CERTEZA QUE LAS SECUELAS EXISTENTES EN QUE SE FUNDAMENTE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL TENGAN ORIGEN DIRECTO EN LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA REALIZADA EN LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA CON LA CONSECUENCIA DE LA SEUDOARTROSIS SINO QUE PUEDEN ESTAR SUJETAS A MÚLTIPLES SITUACIONES, NO ES POSIBLE DETERMINAR A CIENCIA CIERTA QUE ESAS SECUELAS SON CONSECUENCIA INMEDIATA, SITUACIÓN QUE IMPIDE EMONUMENTO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO- LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RESTRICCIÓN SUPERIOR DEL 9% RESTRICCIÓN NERVIOS PERIFERICO 1%.**

**AL OBSERVAR EL EXAMEN DE ELECTROMIOGRAFIA SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN DEL NERVIOS RADIAL IZQUIERDO LO CUAL PARA ESTE TIPO DE EVENTOS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LA FRACTURA INICIAL ES GRAVE Y POR LO TANTO TRAE CONSECUENCIAS QUE SON CERCANAS A LAS ARTICULACIONES Y LAS MISMAS ESTAN RELACIONADAS CON LA PÉRDIDA DE MOVILIDAD DE OTRA PARTE ANALIZA EL DESPACHO FRENTE A LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 9% INDICO QUE ELLO OBEDECE A UN EFECTO DIRECTO DE LA FRACTURA SUFRIDA POR LA PACIENTE Y NO A LA SEUDOARTROSIS. AL ANALIZARSE LOS DOCUMENTOS SE PUEDE ESTABLECER QUE LA LESIÓN NERVIOSA VALORADA EN 1% SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA PODRIA ESTAR LIGADA A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA EN ESTE CASO A PESAR DE EXISTIR UN MAL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO NO SE PUEDE PROBAR QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PUEDA DEVENIR DE ESTE TIPO DE TRAUMAS. POR ESO DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DENOMINANA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** Claro es para el despacho que existió una falla en el servicio que si bien no se logró demostrar la relación directa con las secuelas dictaminadas de cara a los perjuicios reclamados no es menos cierto, que si conllevo a que de manera necesaria la paciente debiera someterse a una intervención de la cual no estaba en el deber jurídico de someterse o de soportar si no que fue una consecuencia al indebido procedimiento al que ya se explicó"

Con estas consideraciones el Despacho emite su fallo.

#### **4. DE LOS REPAROS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN**

*El presente recurso de apelación se presenta con base en los siguientes fundamentos en contra de la sentencia ya mencionada:*

1. Dentro del proceso no se acreditaron los elementos generados de la culpa ni probaron los daños causados y la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro.
2. Dentro del proceso no se valoraron las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.
3. Dentro del proceso no se valoró de forma adecuada el testimonio del Doctor FELIZ TIBERIO RUIZ quien es médico y su especialidad es la Ortopedia con más de 20 años de experiencia en este tipo de casos
4. Dentro del proceso no se valoró de manera adecuada el peritaje emitido por el del Doctor OSWALDO A. LAZALA VARGAS UNIDAD DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA quién es un médico y su especialidad es la ORTOPEdia con amplia experiencia en el tema, profesional idóneo para el peritaje rendido quien en el mismo ratifica que la atención prestada fue adecuada, oportuna y pertinente
5. Valoración indebida de los medios de prueba.
6. Dentro de este proceso no se valoró la Atención adecuada y oportuna de acuerdo al nivel de complejidad de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** quien puso a disposición de la paciente el equipo humano y técnico con el que contaba para brindar la atención adecuada.
7. En estas pruebas se encuentra la Historia Clínica (HC) de la paciente en donde se encuentra probado el hecho, pero así mismo se encuentra probada su causa eficiente, la cual es atribuible a la patología presentada para este caso la cual es complicaciones inherentes a la patología y riesgos y complicaciones inherentes al acto médico
8. En el desarrollo de este proceso no se probó la culpa, ya que no se prueba la omisión o retardo en la atención, un error diagnóstico contrario, una indebida elección de tratamiento, la culpa técnica en la práctica de algún procedimiento por el contrario se encuentra demostrada la diligencia al deber objetivo de cuidado.
9. El elemento daño se encuentra plenamente probado con el nexo causal eficiente como fue la **CONSECUENCIA INHERENTE AL PROCEDIMIENTO.**
10. No existe fundamento científico y menos aún medio de prueba que permita siquiera suponer que existe en el presente asunto nexo de causalidad entre el actuar del equipo Médico y la lesión presentada por la paciente ya que se probó en el desarrollo del proceso que este es un riesgo y complicación inherentes al acto médico.

**ADICIÓN DE REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN.**

**REPARO 1-** La apreciación o valoración que emite el Juez del dictamen pericial es errónea y carece de sustento técnico y científico por los siguientes motivos:

Si bien es cierto que dentro del dictamen pericial se expresa lo siguiente: *"Describe el procedimiento realizado en esta intervención de la siguiente forma "se colocó una placa de 7 orificios, de los cuales se ocuparon tres tornillos a cada uno de los fragmentos principales: proximal y distal. El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento en mariposa con el segmento proximal. **Quedo un tanto corto sin anclarse en la cortical medial**".*

El texto subrayado en negrillas es el punto en que el Despacho fundamenta la sentencia, pero dentro del mismo el perito en ninguno de sus apartes ratifica que él no anclaje del tornillo haya sido el causante de la pseudoartrosis que presentó la paciente.

Lo que el perito dice es: "Hay un tornillo un tanto corto en un 3 fragmento de la fractura" sin embargo es de aclarar que no se puede asegurar que la culpa del desarrollo de la pseudoartrosis fue la posición de un solo tornillo pues el sistema de osteosíntesis que se utilizó en esta paciente se coloca una placa y 7 tornillos los cuales funcionaron adecuadamente según seguimiento por ortopedia en la ciudad de Villavicencio.

Subsiguiente afirma el perito lo siguiente:

En el post operatorio, se anota lesión del nervio radial, que no tenía la paciente preoperatoriamente. Esta es una complicación conocida de este tipo de intervenciones en el humero y de la cual la mayoría de los pacientes se recuperan como fue el caso de la paciente en referencia, excepto por una zona de hipoestesia- (falta de sensibilidad) en una parte del dorso de la mano.

En este punto el perito se ratifica que existe complicaciones inherentes a este tipo de quirúrgico, así como lo describen los médicos en sus testimonios.

La fractura así intervenida, evoluciono hacía la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos. El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis. Situación explicada por los especialistas que asistieron al plenario.

El tratamiento de la pseudoartrosis es necesariamente quirúrgico mediante una segunda cirugía que se realizó por otro abordaje o incisión diferente al primero, de allí las dos cicatrices de la paciente- Aclara el perito que no se habla de desfiguración del brazo ya que el término desfigurar en medicina se refiere únicamente al semblante o la fación de la cara.

Pero el Juez soporta su sentencia en el mal anclaje de un tornillo, concepto mal interpretado porque el peritaje no lo expresa, así ni siquiera habla de una indebida elección de tratamiento, si no que ratifica además que la pseudoartrosis es una consecuencia al procedimiento, de hecho, no existe un artículo de literatura médica científica que afirme que por el hecho de que uno de los tornillos hubiera quedado un tanto corto en el anclaje se genere una pseudoartrosis.

**REPARO 2-** Sobre las pruebas documentales aportadas al proceso como son la historia clínica de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, y de la I.P.S. Llanos al Parque el despacho toma de las mismas los apartes que le sirven para soportar su sentencia, pero desconoce aquellos que ratifican lo soportado en nuestra contestación es decir el Despacho no hace un estudio detallado de las notas de evolución de la paciente del tiempo en que dura la paciente para generar las pseudoartrosis dejando así un vacío estructural en la sentencia como son:

**HISTORIAS CLÍNICAS.** "Se refiere a una paciente de sexo femenino con fractura de humero izquierdo que requirió cirugía de Reducción abierta más fijación interna con placa con posterior desarrollo de a la praxia del radial la cual se recuperó, y con seguimiento de forma extra institucional. **Paciente estaba evolucionando hacia la mejoría** y que inicio signos de consolidación según historia clínica del sitio de atención, posterior (IPS LLANOS AL PARQUE).

**Luego de 18 meses de procedimiento quirúrgico, la paciente presentó unas condiciones llamada pseudoartrosis del humero la cual esta reportada hasta en un 20 % de las fracturas del humero, que requirió una nueva intervención quirúrgica donde cambian y colocan una nueva placa más injerto siendo este el manejo de la pseudoartrosis del humero.**

**Significa lo anterior que el cuadro de la pseudoartrosis de la paciente se diagnóstica después de un año es imposible que la fuente de la pseudoartrosis de la paciente se debiera al tornillo corto como expresa el Despacho, la evolución de la paciente iba hacia la mejoría como lo demuestran las notas de la historia clínica las mismas dan cuenta que la paciente evolucionaba satisfactoriamente, (notas del ortopedista) adicionalmente en la historia clínica de la IPS Llanos al Parque hay notas en la misma historia clínica donde el Doctor indica que no cree que la paciente necesite otra cirugía y que la paciente tenía signos de consolidación.**

La pseudoartrosis es un proceso o trastorno de la consolidación de cada persona ahora bien en un cuadro de pseudoartrosis no se puede independizar que fue un solo tornillo. EL desarrollo la pseudoartrosis la paciente se produjo porque fallo algo pero fallo todo el sistema porque ella nunca consolido toda la fractura no existe posibilidad alguna que por un solo tornillo la paciente haya desarrollado el proceso de la pseudoartrosis, como lo explicaron los médicos que rindieron sus testimonios hay factores que son modificables como hay factores que no son modificables que influyen en el desarrollo de la pseudoartrosis como son el tipo de la fractura, el tipo de paciente por eso el peritaje en ninguno de sus apartes dice que por ese tornillo se generó la pseudoartrosis.

El procedimiento realizado en la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, fue correcto la paciente desarrollo una pseudoartrosis como la desarrollan este tipo de huesos, pero la misma no tiene su soporte en el tornillo corto.

Es de aclarar que el desarrollo de la condición llamada como pseudoartrosis del humero es un trastorno de procesos de consolidación de cualquier hueso y más en huesos largos a nivel de la diáfisis por su pobre irrigación, además de factores como el tipo de fractura, estado nutricional de la Pte., hábitos del Pte. (fumadora), alteraciones metabólicas de la paciente, infección, lesión severa de los tejidos blandos alrededor de la fractura, etc.

Para terminar es imposible determinar que en este caso la posición de un solo tornillo en la osteosíntesis del humero realizada a la paciente fuera la causa del desarrollo de la pseudoartrosis, pues existe en la literatura un gran número de condiciones modificables y no modificables que pueden intervenir en del desarrollo de la pseudoartrosis, por consiguiente no se presenta un fallo en la atención médica de este paciente.

**REPARO 3-** Valoración indebida de los testigos que asistieron a rendir su testimonio Doctor Félix Ruiz y Jorge García, ya que de la misma forma el Despacho toma de los mismos testimonios los apartes que le sirven para soportar su sentencia, pero desconoce aquellos que ratifican lo soportado en nuestra contestación como son: ,expresa el Despacho " COMO LO DEJARON EN CLARO LOS GALENOS QUE RINDIERON SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO, EL DOCTOR JORGE GARCIA TORRES Y FELIZ TIBERIO RUIZ, SOSTENIENDO EL PRIMERO DE ELLOS QUE UNA FRACTURA QUE SE HA TRATADO DE REPARAR POR MEDIOS QUIRÚRGICOS PRINCIPALMENTE PLACAS Y CLAVOS SE SURTE CON EL FIN DE TENER UNA REHABILITACIÓN MÁS CORTA QUE SI SE TRATARA DE FORMA NO QUIRÚRGICA. HABLANDO DE SUS POSIBLES COMPLICACIONES Y EXPRESANDO QUE DESCONOCE LO QUE HAYA PODIDO SUCEDER CON LA PACIENTE, PARA QUE PRESENTARA ESTA PSEUDOARTROSIS, LO CUAL SEÑALO PUEDE TENER FUENTE EN OTRO TRAUMA O INFECCIÓN REITERANDO QUE FRENTE A SU CONOCIMIENTO ES DECONOCIDO LO QUE PUDO HABER OCURRIDO. FELIX

TIBERIO RUIZ ADUJO POR SU PARTE QUE LA NO CONSOLIDACIÓN DE LAS FRACTURAS PUEDE TENER VARIAS CAUSAS YA HEMOS HABLADO DE RETARDO DE CONSOLIDACIÓN DE SEUDOARTROSIS, DEL AFLOJAMIENTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EXISTIENDO OTRAS CAUSAS COMO REFIRIO COMO EL RECHAZO AL MATERIAL, LA ACTIVIDAD DEL PACIENTE, SIENDO ESTAS LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE LO PRODUCEN, EN ESOS TÉRMINOS CLARO RESULTA QUE LA NO CONSOLIDACIÓN DE ESE TIPO DE DOLENCIAS PUEDE SOBREVENIR UNA SEUDO ARTROSIS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE INFORMAN LOS GALENOS, **SIENDO CLARO PARA EL DESPACHO QUE EN ESTE PRECISO CASO CONFORME AL DICTAMEN PERICIAL ATRÁS RENDIDO LA SEUDOARTROSIS NO TUVO FUENTE DIFERENTE A LAS CONDICIONES DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA QUE INEVITABLEMENTE COMO SE CONSIGNO CONDUJO A LA INESTABILIDAD AFLOJANDOSE LA PLACA Y LOS TORNILLOS ESO ES UNA REALIDAD QUE NO APARECE PALPABLE Y LATENTE EN ESTE LITIGIO.**

A pesar de que el motivo de la pseudoartrosis puede tener diferentes causas como lo explican los médicos el Despacho hace caso omiso a los mismos solo para tener en cuenta el dictamen pericial en el texto descrito anteriormente que no es concluyente frente al tornillo corto en el cual el despacho funda su sentencia.

**REPARO 4-** Tasación excesiva de perjuicios.

**REPARO 5-** Revisión de costas procesales.

**5. DE LA RAZONES POR LAS CUALES LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA NO DEBIO SER CONDENADA DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.**

Expresa el Despacho que "la Sociedad Clínica Casanare LTDA si es responsable ya que, **SI BIEN EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA PARTE DEMANDADA ES EL MAS ACERTADO PARA LA DOLENCIA QUE OCUPABA LA ATENCIÓN NO HAY DUDA QUE EXISTIÓ UNA FALLA EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL EMPLEARSE UN MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ES DECIR UN TORNILLO INADECUADO EN CUANTO A LAS MEDIDAS QUE AL RESPECTO SE REQUERIAN**"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia funda su fallo en la siguiente frase subrayada y en negrilla del peritaje que reza "se colocó una placa de 7 orificios, de los cuales se ocuparon tres tornillos a cada uno de los fragmentos principales: proximal y distal. El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento en mariposa con el segmento proximal. **Quedo un tanto corto sin anclarse en la cortical medial,** lo primero que debemos analizar en esa sustentación es el mismo

Carrera 1 No 01-101 Manzana I casa 22 Cerro Campestre Bajo Villavicencio- (Meta) 9  
Móvil- +57-3219793647 correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

peritaje ya que el Juez de primera instancia para condenar a la Institución recoge de la otras pruebas los apartes que le sirven para sustentar su sentencia, pero no entra a analizar de manera adecuada y en conjunto las otras pruebas aportadas como son documentales y testimonios las cuales valoradas en conjunto dan plena prueba que en este caso no existe una falla médica.

La hipótesis de responsabilidad del demandante fue que uno de los tornillos fue ubicado de tal manera que no se adhirió al otro extremo del hueso lo cual generó la deformidad del brazo, los fuertes dolores y la pérdida de sensibilidad de la mano... Hecho 6 de la demanda.

Y la hipótesis de responsabilidad del A Quo se erige sobre la interpretación que sin substrato científico- médico él hiciera respecto del hallazgo incidental que citó el Sr. Perito de la Universidad Nacional, de donde dedujo que la pseudoartrosis o movilidad del foco de la fractura de la paciente se debió a que "un tornillo" no avanzó hasta la cortical del hueso, argumento sobre el que fundó la relación de nexos causal y sobre ésta última, su presunción de responsabilidad.

Es claro y por lo precedente que el Sr Juez de primera instancia no valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso, de manera especial las pruebas médicas, dadas por los testimonios técnicos y el peritaje, de los cuales me permito citar aquí algunos de sus contenidos:

**TESTIMONIO DR. JORGE EDUARDO GARCIA TÓRRÉS.**

**...PREGUNTADO. Cuál es el tiempo máximo que puede demorar la consolidación del hueso fracturado, (sic)...CONTESTÓ:** *En el húmero hasta tres meses, desde el primer control radiológico se hace más o menos a los 45 días, y en ese control debe haber callo óseo o signos de consolidación, entre el tercero y sexto mes ya debe estar consolidado, máximo seis meses, si a los seis meses no ha pegado, ya es una pseudoartrosis consolidada" ..(sic)....PREGUNTADO. ...puede explicarnos qué paso en la evolución de la paciente. CONTESTÓ. Pues muy difícil después de casi un año, nuevamente o por lo menos 10 meses según las notas de historia clínica, es difícil especular lo que sucedió en ese lapso de tiempo y supongo que la paciente tuvo un trauma o alguna otra cosa adicional que le causó el aflojamiento de la fractura..."*

Es palmario que el A Quo desestimó la explicación que el testigo técnico elaboró respecto del porqué se pudo presentar la pseudoartrosis de la paciente y en tiempo tan tardío, cuando los registros asistenciales evidenciaron que hubo formación, del callo óseo y en el tiempo previsto, y que la fractura observaba estar debidamente consolidada, sin presentar movilidad alguna, esto por más de un (1) año. También y de forma implícita citó que el cirujano atendió juiciosamente a la paciente en su pos operatorio, pues le acompañó en toda su evolución hasta que

se le diagnosticó, en el momento tardío en que recién ella apareció, la pseudoartrosis

En su explicación sugería que la pseudoartrosis o movilidad del foco de la fractura que se presentó en momento tan posterior, hubo de precisar para su presentación de la exposición del miembro superior a algún factor mecánico - externo al acto quirúrgico -, lo cual no fue tenido en cuenta por el Sr Juez de primera instancia, pues se afianzó en su decir, a partir de su errada interpretación de las pruebas, que el tornillo que no avanzó hasta la cortical determinó la pseudoartrosis que se presentó y que el tratamiento quirúrgico que resultó de tal hallazgo de la pseudoartrosis, expuso a la paciente a mayores riesgos y de forma injustificada", lo cual y como desde ya se empieza a develar, no ha de ser considerado como cierto.

Ahora bien, siguiendo con el decir del otro testigo técnico, es decir con el decir del Dr. Ruiz Abella, tenemos que:

**TESTIMONIO POR Dr. RUIZ ABELLA**

**Manifestó el galeno respecto del callo óseo que...**

*.....me permito aclarar el término callo óseo para entender de qué hablamos, el callo óseo hace referencia a una nueva formación de tejido que produce el cuerpo en los sitios de fractura para la formación del hueso definitivo, el callo óseo inicialmente no tiene la solidez del hueso maduro, pero en el tiempo se conforma a partir de un hueso normal, con resistencia igual a la que tenía antes del trauma, es de anotar que para que el callo óseo madure debe tener el paciente durante ese tiempo un cuidado respecto al tipo de actividad que tenga para no dañar el callo, es importante anotar que la formación de callo óseo es individual de cada persona, depende de su biología y que la calidad del mismo depende del estado de salud del paciente, de su sistema homológico y de su sistema de reparación, no siempre un callo óseo termina en un buen hueso de calidad final."*

**Se devela de lo dicho que el callo óseo es el tejido óseo nuevo que va a reparar el hueso fracturado y que su calidad, depende de factores individuales pudiendo, al final, no tener la calidad esperada para que la fractura consolide – repare con la resistencia que tenía antes que el hueso fuere expuesto al trauma de alta energía que lo fracturó, como paso en el caso objeto de estudio, asunto que siendo sustancial, también desestimó y de plano el Sr. Juez.**

**..PREGUNTADO.** Con base en la respuesta anterior, hasta ese momento de evolución de la fractura, era lo comúnmente esperado.

**CONTESTÓ.** Me parece que de acuerdo a la nota que hace el

**médico la evolución de ese paciente en ese momento es satisfactoria, donde se nota que hay una buena alineación ósea, no existe deformidad de la extremidad....**

Manifestó además que la paciente y conforme lo relacionado en los registros asistenciales, en su posoperatorio tuvo una evolución satisfactoria, lo que implica que los resultados con la cirugía fueron los esperados.

Así, en consonancia y lo dicho por ambos testigos técnicos, no se explicaría médicamente lo ocurrido con el foco de la fractura de la demandante y en tiempo tardío – pues no ocurrió en tiempo temprano, que es cuando se diagnostica como cuando hay un fracaso quirúrgico - . Sin embargo y siguiendo con la exposición hecha por los galenos, tenemos que al referirse a la pseudoartrosis manifestó el testigo técnico lo siguiente

*...."Me permito aclarar el término pseudoartrosis, no todas las fracturas siendo la misma consolida (cura) en el mismo tiempo en los pacientes, como habíamos dicho la curación depende y el tiempo que se gaste, del estado del sistema inmune y de relación del paciente que no son del dominio del cirujano, cuando una fractura no consolida, el primer término que aparece es retardo en la consolidación, este término hace referencia a que el paciente no tiene la capacidad de formar callo óseo en el tiempo que normalmente la mayoría de los pacientes lo forman , si el paciente no forma un buen callo óseo ese retardo en la consolidación conlleva a otra patología que es la pseudoartrosis, el término pseudoartrosis hace referencia no a la falta de unión de los fragmentos óseos, sino al movimiento entre ellos, que quiere decir que entre los dos fragmentos óseos en cambio de haberse formado un tejido óseo , se forma tejido fibroso que impide la formación del callo, lo cual no deja consolidar la fractura, es de anotar que en este tipo de pacientes con consolidaciones tardías el movimiento normal de la extremidad produce aflojamiento del material de osteosíntesis y migración de algunos de ellos..."*

**Lo precedente se corresponde con la explicación, desde la ciencia médica, de lo acaecido en la Usuaría, demandante hoy, y es que por razones ajenas al cirujano, ella y en su foco de fractura, no formó el callo óseo – nuevo hueso – que se requería para efectos de reparar su fractura, contrario sensu formó tejido fibroso, lo que determinó la tardía consolidación de su fractura y al final, la pseudoartrosis o "movilidad en el foco de fractura – por tener allí tejido fibroso y no óseo, pues en su condición individual formó allí, en el foco de la fractura, tejido fibroso y no callo óseo reitero -.**

Así las cosas, resulta claro que la no consolidación del hueso o consolidación tardía y la pseudoartrosis no obedece a un fenómeno puramente mecánico y de "afrontamiento entre las partes fracturadas", como lo entendió el Sr Juez, sino a un fenómeno que responde a la formación de tejido y a la calidad de ese tejido, lo cual es algo propio de cada individuo y por ende no depende de la actuación del cirujano.

**Se devela entonces que el hallazgo radiológico "incidental" de un tornillo que no avanzó hasta la cortical del hueso afrontado – factor mecánico- NO determina ni el tiempo de consolidación de la fractura ni la calidad del tejido que crece en el foco mismo de dicha fractura, en éste caso y por razones propias de la genética e individualidad de la paciente, creció tejido fibroso y no tejido óseo (callo óseo) como debiera, lo que determinó la pseudoartrosis que de forma tardía se diagnosticó en la paciente y que, habiendo sido diagnosticada se llevó a cirugía para corregirla – como se hizo-, cuál era el deber hacer del galeno, situación que desvirtúa y rompe de plano la hipótesis de nexo causal que planteó el A Quo.**

No obstante, lo precedente, he de anotar además que el A Quo y en su fallo judicial, en su análisis de responsabilidad, desestimó la premisa que la actividad médica es de medios y no de resultado, por lo que para terminar ruego al Superior tener en cuenta que:

1. **No habiéndose probado yerro alguno en la actividad médica desplegada por nuestro galeno y en nuestra IPS, en tanto;**
  - a) Su ejercicio diagnóstico, pues acertó en el diagnóstico elaborado y precisó para el mismo de la tecnología médica de que disponía en nuestra IPS
  - b) Su elección terapéutica, como quiera que el procedimiento quirúrgico que propuso realizar a la paciente, estaba correctamente indicado,
  - c) El desarrollo de la técnica quirúrgica, pues no obró prueba en el proceso que sugiriera que el galeno y en nuestra IPS no desarrollara la actividad quirúrgica sin observar la técnica correcta, la cual incluía la identificación, y disección – separamiento- del nervio radial, así como la colocación de los elementos de osteosíntesis y su fijación – aplicación de tornillos-, del cual "uno" solamente no alcanzó la cortical y se evidenció en RX posterior, como un hallazgo incidental

- d) El control posoperatorio, cual fue aplicado y juicioso como era el deber hacer y,
  - e) La identificación de las complicaciones la hizo de forma oportuna, inmediatamente aparecieron y en la época tardía de su posoperatorio, de manera especial la pseudoartrosis
  - f) La propuesta y realización terapéutica para resolver la complicación que se presentó, fue también la correcta y,
2. Ante la ausencia de NEXO CAUSAL, como quiera que la no consolidación del hueso o consolidación tardía y la pseudoartrosis no obedece a un fenómeno puramente mecánico y de "afrentamiento entre las partes fracturadas", como lo entendió el Sr Juez, sino a un fenómeno que responde a la formación de tejido y a la calidad de ese tejido, lo cual es algo propio de cada individuo y por ende no depende de la actuación del cirujano.

El Galeno y mi poderdante, la **IPS SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA** no han de ser llamados a responder económicamente por un **DAÑO** que, si bien es cierto, no es directo y no dependió su ocurrencia de las actividades desplegadas por el galeno sobre la paciente y en nuestra IPS, sino que dependió de factores externos a tal atención.

**6. ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN NUESTRA CONTESTACIÓN PROPUSIMOS LOS SIGUIENTES MEDIOS EXCEPTIVOS**

- 6.1-CONSECUENCIA INHERENTE AL PROCEDIMIENTO
- 6.2- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MÉDICAS
- 6.3-CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA ORTOPEDIA
- 6.4- IDONEIDAD, DILIGENCIA Y CUIDADO DEL DR. ALVARO CHAPARRO.
- 6.5- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MÉDICO PRACTICADO EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA Y EL EVENTUAL DAÑO RECLAMADO.
- 6.6- GENÉRICA

De las excepciones planteadas de manera parcial prospero la denominada **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MÉDICO PRACTICADO EN**

**LA INSTITUCIÓN DEMANDADA Y EL EVENTUAL DAÑO RECLAMADO.**  
**Expresa el Juez de Primera Instancia lo siguiente:**

**"SOBRE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EXPRESA: "SI BIEN AQUÍ NO OCURRIÒ UNA RECUPERACIÓN DE MOVILIDAD Y SENSIBILIDAD EN EL BRAZO DE LA PACIENTE DE MANERA INTEGRAL NO EXISTE CERTEZA QUE LAS SECUELAS EXISTENTES EN QUE SE FUNDAMENTE LA PÈRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL TENGAN ORIGEN DIRECTO EN LA INTERVENCIÓN QUIRÙRGICA REALIZADA EN LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA CON LA CONSECUENCIA DE LA PSEUDOARTROSIS SINO QUE PUEDEN ESTAR SUJETAS A MÚLTIPLES SITUACIONES, NO ES POSIBLE DETERMINAR A CIENCIA CIERTA QUE ESAS SECUELAS SON CONSECUENCIA INMEDIATA, SITUACIÓN QUE IMPIDE EMONUMENTO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO- LA PÈRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RESTRICCIÓN SUPERIOR DEL 9% RESTRICCIÓN NERVIO PERIFERICO 1%.**

**AL OBSERVAR EL EXAMEN DE ELECTROMIOGRAFIA SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN DEL NERVIO RADIAL IZQUIERDO LO CUAL PARA ESTE TIPO DE EVENTOS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LA FRACTURA INICIAL ES GRAVE Y POR LO TANTO TRAE CONSECUENCIAS QUE SON CERCANAS A LAS ARTICULACIONES Y LAS MISMAS ESTAN RELACIONADAS CON LA PÈRDIDA DE MOVILIDAD DE OTRA PARTE ANALIZA EL DESPACHO FRENTE A LA PÈRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 9% INDICO QUE ELLO OBEDECE A UN EFECTO DIRECTO DE LA FRACTURA SUFRIDA POR LA PACIENTE Y NO A LA PSEUDOARTROSIS. AL ANALIZARSE LOS DOCUMENTOS SE PUEDE ESTABLECER QUE LA LESIÓN NERVIOSA VALORADA EN 1% SEGÙN CONCEPTO DE ORTOPEDIA PODRIA ESTAR LIGADA A LA INTERVENCIÓN QUIRÙRGICA EN ESTE CASO A PESAR DE EXISTIR UN MAL PROCEDIMIENTO QUIRÙRGICO NO SE PUEDE PROBAR QUE LA PÈRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PUEDA DEVENIR DE ESTE TIPO DE TRAUMAS. POR ESO DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DENOMINANA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

Así las cosas, Honorables Magistrados el Juez reconoce que no se puede probar que la pérdida de capacidad laboral se derive de este tipo de traumas no se prueba porque simplemente de las pruebas recaudadas del proceso y valoradas en conjunto hay una clara **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD** en este caso.

*Incorre en yerro el Sr Juez, nuevamente, al momento de hacer el análisis de la prueba aportada de pérdida de capacidad laboral pues es manifiesta que no hay certeza en que tal calificación devenga de secuela relacionada de manera directa con el acto quirùrgico y la consecuente - según él - pseudoartrosis, es decir que*

Carrera 1 No 01-101 Manzana I casa 22 Cerro Campeste Bajo Villavicencio- (Meta) 15  
Móvil- +57-3219793647 correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

*análisis parte de premisas que no son ciertas y que no hubo prueba alguna en la vía de ser interpretadas como él lo hace:*

*a) Que la pseudoartrosis es una situación clínica que deviene del acto quirúrgico y por el factor mecánico ya citado en precedente - cuando sobrada prueba hay en la vía de interpretar la pseudoartrosis como el resultado de un proceso individual de formación de tejido fibroso antes que el tejido óseo -*

*b) Que la lesión del nervio si es de probable ocurrencia, bien por el trauma o bien, por la cirugía realizada*

*c) Que la cirugía estuvo "mal realizada", cuando no obra prueba de ello en el proceso.*

*Concluye que, relacionado con el reporte de la PCL, estando el 9% atribuido a la falta de movilidad de las articulaciones y el 1% a lesión parcial del nervio, y que en virtud que el nervio puede resultar lesionado con la cirugía, entonces en su fallo haya "parcialmente probado el nexo causal, esto respecto de la lesión del nervio.*

*Hemos de anotar que desestima el A Quo que el nervio radial y como lo manifestaron los médicos que concurren con sus testimonios, discurre en relación de proximidad anatómica con el hueso fracturado y lo cruza a su mitad, y que por lo anterior es proclive a lesionarse en caso de traumas de alta energía - como el ocurrido a la demandante- y al ser manipulado por el cirujano ortopedista, quien para no lesionarlo debe identificarlo, separarlo - disecarlo- y evitar su lesión con los elementos de osteosíntesis colocados, lo cual hizo nuestro galeno y, que aun así, por razón de su cercanía anatómica al hueso fracturado es dable que se lesione aún con un correcto y ajustado hacer procedimental del cirujano, con apego a la Lex Artis Ad Hoc como ocurrió, y por ello dicha lesión del nervio - por su probable ocurrencia aún en un contexto de buena praxis médica - es considerada como parte del RIESGO PREVISTO con el procedimiento quirúrgico que le fue otrora realizado a la demandante y en nuestra IPS y que fue en su debido momento informada como de probable ocurrencia, de allí que el Sr Juez no pueda desestimar que la lesión del nervio y como quiera que se trata de una COMPLICACIÓN no es posible considerarlo fuente de responsabilidad legal ni para el médico ni para mi poderdante.*

## **7. LOS DEMANDANTES NO PROBARON**

No se probó un error en el diagnóstico o la falta de diligencia y cuidado emitido por el personal de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, que indican como fundamento de su imputación, ya que como quedó demostrado con las pruebas recaudadas al proceso que la remisión y la atención de la paciente prestada por la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** fue oportuna.

No se probó la existencia de un nexo causal entre el daño que esgrimen los demandantes y el actuar de los profesionales asistenciales y administrativos al servicio de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, ya que en este proceso de los medios de prueba allegados por la parte actora no se vislumbra ocurrencia

Carrera 1 No 01-101 Manzana I casa 22 Cerro Campestre Bajo Villavicencio- (Meta) 16  
Móvil- +57-3219793647 correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

Bianca Ivonne RIAÑO RUIZ  
ABOGADA UCC

de daño alguno derivado del actuar del equipo médico. No existe ningún tipo de nexo o relación causal directa o indirecta entre el servicio médico prestado por la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** y el fallecimiento de la paciente. En el presente caso no se presentó ningún tipo de daño que sea imputable a la prestación equivocada en los servicios médicos asistenciales y menos aún indicar que existió algún comportamiento antiético de su personal.

No se probó el incumplimiento de la prestación del servicio médico asistencial o cualquier otro factor de imputación de responsabilidad del equipo médico asistencial de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**;

No se probó que existiera algún tipo de nexo causal entre la atención oportuna que se le brindó a la paciente y los padecimientos sufridos por ella, los cuales no le son imputables al actuar del profesional ya que en el presente caso no existe ningún daño.

No se probó el nexo o relación de causalidad eficiente entre el supuesto daño reclamado y el actuar o la conducta negligente, imprudente o descuidado del equipo médico y administrativo que le prestó el servicio en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**.

No se demostró la certeza de los daños reclamados.

## **8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **OBLIGACIÓN DE PROBAR LA CULPA Y EL INCUMPLIMIENTO**

Así las cosas, teniendo como base que los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual son la existencia de un daño, la culpa, el nexo causal entre uno y el otro, podemos analizar lo siguiente.

En el presente asunto, no se probó un DAÑO, Con el testimonio de los testigos técnicos se prueba que el tratamiento a seguir fue adecuado y pertinente. Con estas afirmaciones queda claro que LA **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, **NO GENERÒ NINGÚN DAÑO-**

Es decir que no existe un NEXO CAUSAL o causa eficiente simplemente porque no existe el DAÑO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA.

El actor **No probó** cual fue el incumplimiento de la prestación del servicio a cargo de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, por el contrario, con el material

Carrera 1 No 01-101 Manzana I casa 22 Cerro Campestre Bajo Villavicencio- (Meta) 17  
Móvil- +57-3219793647 correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

Bianca Ivonne RIAÑO RUIZ  
ABOGADA UCC

probatorio, se acreditó la atención oportuna y diligente en el tratamiento que se inició en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**

El actor **No probó** EL NEXO CAUSAL EFICIENTE ENTRE EL ACTUAR DE LA **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA Y EL HECHO DAÑINO-** El Actuar en la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, no se ajusta a los postulados de determinación de nexo causal eficiente, que conforme a nuestro esquema de defensa se soporta en una **CONSECUENCIA INHERENTE AL PROCEDIMIENTO.**

El actor como era su deber no probó que la atención prestada y descrita en la HC fuera negligente o no fuera la adecuada y con el testimonio de los especialistas que asistieron a dar su testimonio y con la HC, se prueba la oportunidad y pertinencia de la atención prestada.

Analizados los elementos que componen la responsabilidad encontramos que en el presente asunto no se encuentran y por lo tanto no existe fundamento jurídico ni fáctico que permita imputar algún tipo de responsabilidad a cargo de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**

Por el contrario, se encuentra probado que el actuar del equipo médico de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, fue acorde con las guías y protocolos de manejo para este tipo de casos de acuerdo al nivel de atención que maneja la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**

#### 9-PETICION

Con fundamento en lo anterior por favor Honorables Magistrados sírvanse revocar la sentencia emitida en primera instancia.

Cordialmente,

*Bianca Ivonne Riaño Ruiz,*  
**Bianca Ivonne RIAÑO RUIZ**  
**CC. 47.433.182 de Yopal**  
**TP. 244.645 del C.S. de la J.**

Carrera 1 No 01-101 Manzana I casa 22 Cerro Campestre Bajo Villavicencio- (Meta) 18  
Móvil- +57-3219793647 correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com